INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 4/2023

Fecha: 15 de febrero de 2023

Materia: Ingreso mínimo vital. Pensión de alimentos.

ASUNTO:

Acreditación del impago de la pensión de alimentos.

CRITERIO DE GESTIÓN:

El artículo 20 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital (LIMV), relativo al cómputo de los ingresos y patrimonio para la percepción de prestación de ingreso mínimo vital, establece, en su apartado 1.f) 4º, que: *"Se considera renta exenta para la persona obligada al abono, la pensión de alimentos en favor de los hijos que deba ser satisfecha de conformidad con lo previsto en artículo 93 del Código Civil, siempre que se haya producido el pago de la misma.*

Asimismo, en la unidad de convivencia que debe recibir la pensión por alimentos será renta exenta cuando no se hubiera producido el abono por la persona obligada al pago."

Dado que las anualidades por alimentos percibidas en virtud de decisión judicial están, a su vez, consideradas como rentas exentas para la determinación del impuesto sobre la renta de las personas físicas, si el solicitante de la prestación de ingreso mínimo vital alega no percibirla, se ha venido requiriendo la aportación por el interesado de una declaración responsable que acredite tal extremo.

A fin de determinar la conformidad de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) con el criterio seguido por esta Entidad gestora, se solicitó a ese Centro Directivo informe sobre la forma de acreditar el impago de la pensión de alimentos a efectos de verificar el cumplimiento del requisito de vulnerabilidad económica para acceder a la prestación de ingreso mínimo vital.

La DGOSS ha confirmado el criterio de esta entidad en su informe de 7 de febrero de 2023, en el que, a modo de síntesis, se establece lo siguiente:

> *(…) el **artículo 27 LIMV** relativo a la **solicitud** de la de la prestación del ingreso mínimo vital por la persona interesada, señala que se realizará en el modelo normalizado establecido al efecto, acompañada de la documentación necesaria para justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo.*

A su vez, el apartado 3 de este mismo precepto determina que "Para acreditar el valor del patrimonio, así como de las rentas e ingresos computables a los efectos de lo previsto en la presente Ley, y los gastos de alquiler, del titular del derecho y de los miembros de la unidad de convivencia, el titular del ingreso mínimo vital y los miembros de la unidad de convivencia cumplimentarán la declaración responsable que, a tal efecto, figurará en el modelo normalizado de solicitud."

En consecuencia, atendiendo al contenido de este precepto, resulta procedente la declaración responsable de la persona interesada acerca de la no percepción de la pensión de alimentos, a efectos de justificar la exención en el cómputo de rentas prevista en el artículo 20.1 f) 4º del LIMV, puesto que ***no habiendo previsión específica para acreditar dicha circunstancia, es de aplicación la previsión general prevista en el citado artículo 27.3 LIMV****. (…)*

(…)

Ello sin perjuicio de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.2 LIMV, *si del resultado de las funciones de verificación o, en su caso, supervisión del cumplimiento de los requisitos para el acceso y mantenimiento de la prestación, la entidad gestora constatara contradicción entre la declaración responsable y los datos recabados en el ejercicio de dichas funciones, de acuerdo con el* ***artículo 19 de la LIMV*** *podrá proceder en cualquier momento a la* ***revisión motivada*** *por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones de los beneficiarios, así como a la reclamación de las cantidades que, en su caso, se hubiesen percibido indebidamente por tal motivo.*

Con base en los argumentos expuestos, **se concluye que es válida la declaración responsable del interesado para justificar el impago de la pensión de alimentos por el obligado al pago, sin perjuicio de que si del resultado de las funciones de verificación o, en su caso, supervisión del cumplimiento de los requisitos para el acceso y mantenimiento de la prestación, la entidad gestora constatara contradicción entre la declaración responsable y los datos recabados en el ejercicio de dichas funciones, de acuerdo con el artículo 19 de la LIMV podrá proceder en cualquier momento a la revisión motivada por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones de los beneficiarios, así como a la reclamación de las cantidades que, en su caso, se hubiesen percibido indebidamente por tal motivo.**

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.